

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LOS CC. RAYMUNDO
ORTIZ MARTÍN DEL CAMPO Y PAVEL
ULIANOV GUZMÁN.

Honorable Cámara de Diputados
del Estado de Michoacán.
Ciudadano Presidente del
Congreso del Michoacán.
Presente.

Raymundo Ortiz Martin del Campo, Pavel Ulianov Guzmán Macario, señalando como domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones el que se encuentra en el número 104 de la calle Andrés Villegas Rendón de la colonia Gobernador Gildardo Magaña, es que debidamente comparecemos a exponer:

Los integrantes del Concejo Supremo Indígena de Michoacán, en ejercicio de los derechos conferidos el artículo 64 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo; y artículos 6° y 8° fracción II de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ponemos a consideración los diputados y diputadas el *Proyecto con Iniciativa de Ley de Justicia Indígena del Estado de Michoacán de Ocampo*, para los efectos parlamentarios procedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que México es una nación que “Tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” En virtud de este reconocimiento se han desprendido una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas. Asimismo, en este mismo artículo se faculta a las entidades federativas a establecer “las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”

Por su parte, el artículo 1° señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con fundamento en lo anterior y basado en el Convenio 169 OIT y la Declaración la Naciones Unidas de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (DOHPI), Instrumentos Internacionales en los que se reconoce el derecho que tienen los pueblos y comunidades Indígenas al ejercicio de la libre determinación y autonomía en las cuestiones relacionados con sus asuntos internos, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La conciencia de su identidad indígena o tribu deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones, así lo establece el artículo 2° del Convenio 169. Acorde con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que el dicho de la persona es razón suficiente para que se acredite como indígena, sin la necesidad de una constancia o certificación emitida por una autoridad externa a la comunidad a la que pertenece.

Por su parte, el artículo 3ª de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reconoce que el Estado Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia pueblos indígenas, originarios p'urhépecha, nahua, hlahñu u otomí, jatjo o mazahua, matlatzinca o pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales. Las comunidades indígenas son aquellas que se auto determinan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno. La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción. En materia de justicia reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a:

VI. *A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces y tribunales correspondientes;*
VII. *Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se*

considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores interpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.

Por tanto, la presente Iniciativa de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Michoacán de Ocampo busca resarcir los cambios legislativos en materia de justicia que fueron aprobados por unanimidad el 29 de marzo de 2007, la llamada la Ley de Justicia Comunal y armonizar la legislación de la materia con el marco jurídico estatal y nacional. Dicha Ley nunca fue sometida a consulta con las comunidades indígenas, como lo establece el Convenio 169 y que ratifica y amplía la DDHPI, con el consentimiento libre, previo e informado (CLPI).

La nueva legislación creó un Sistema de Justicia Comunal, estableció la justicia comunal como una alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero del orden común. Los llamados jueces comunales son nombrados por el Consejo del Poder Judicial, instancia que se encarga de su vigilancia y disciplina, así como de su capacitación y orientación. Los requisitos para ser juez comunal son: saber leer y escribir, dominar una lengua indígena y aprobar el concurso de oposición. El Consejo determina los lugares donde establecen los juzgados. Se crearon dos: uno en la Ciudad de Uruapan para la atención de la población p'urhépecha y otro en Coahuayana para la impartición de la justicia de la población nahua de la costa michoacana. Los jueces tienen competencia para conocer de asuntos de carácter civil, familiar, mercantil y penal, correspondientes a la cuantía señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Esas disposiciones desconocieron la figura de juez de tenencia, quien hasta el momento venía cumpliendo una función importante en la regulación de los conflictos internos, impartiendo justicia en las comunidades indígenas a partir de sus propios sistemas normativos, los cuales se han nutrido de las distintas prácticas y órdenes legales en los que interactúan los miembros de las comunidades. Cada comunidad indígena cuenta con sus propias normas y procedimientos, criterios y formas de nombramiento, al igual que períodos de ejercicio, que se han ido modificando con el tiempo, como resultado de un proceso de apropiación y reelaboración de los distintos ordenamientos jurídicos a los que han estado sujetas, pero también a sus particulares maneras de resolución de conflictos que responden a un contexto cultural particular y que se han transmitido oralmente por generaciones. La pertenencia al pueblo purépecha no significa la uniformidad o la existencia de un solo y único sistema normativo. De esta manera, lejos de avanzar en el reconocimiento de derechos indígenas en Michoacán, esta legislación significó una intromisión y violación

a su derecho de libre determinación y autonomía. Sin embargo, ante el desconocimiento de estos cambios legislativos, en muchas comunidades los jueces continuaron impartiendo justicia conforme a lo que determinan sus especificidades culturales. De modo que, la presente Iniciativa no pretende crear un sistema nuevo, sino reconocer a las autoridades indígenas y los sistemas normativos existentes en materia de justicia en las comunidades, como uno de ámbitos de su derecho a la Libre determinación y autonomía y en estricto apego a los señalado por el marco jurídico internacional, nacional, para armonizar el corpus jurídico estatal, además como un acto de justicia para con los pueblos y comunidades indígenas del estado.

El presente proyecto de ley se compone de un total de 35 artículos ordinarios y tres transitorios, siendo sus disposiciones de orden público e interés social y de observancia general para todas autoridades estatales encargadas de impartir justicia y de los pueblos y comunidades indígenas que existen en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta iniciativa, se encuentra en estricto apego al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

El Sistema de Justicia Indígena propuesto se apega a las siguientes bases:

- I. Sus disposiciones son de orden público e interés social y, observancia general para para todas autoridades estatales encargadas de impartir justicia y los pueblos y comunidades indígenas del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El Estado garantizará el acceso a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de los derechos que la Ley les reconoce;*
- II. Las controversias se resolverán de acuerdo con los sistemas normativos comunales.*
- III. Los Jueces Indígenas y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de manera coordinada tendrán a su cargo la función jurisdiccional en materia de justicia indígena;*
- IV. El Sistema de Justicia Indígena estará integrado por jueces indígenas nombrados por cada comunidad, quienes serán reconocidos por el Consejo del Poder Judicial del Estado.*
- V. Los jueces indígenas tendrán competencia para conocer todos los asuntos relacionados con la vida comunitaria, familiar, civil, penal y en su caso agraria. En las comunidades el ejercicio de justicia compete a todos sus ámbitos de la vida colectiva, no están separados por materias.*
- VI. Los procedimientos serán orales, sin formalidades y las resoluciones deberán dictarse a conciencia y a verdad sabida;*
- VII. Para la solución de los casos que se presenten, se establecerán mecanismos alternativos como la mediación, la conciliación y el arbitraje;*
- VIII. Los nombramientos de los jueces indígenas serán determinados conforme los propios sistemas normativos*

comunales. Los requisitos para ser juez indígena, los mecanismos de nombramiento y la duración de su ejercicio serán determinados conforme los propios sistemas normativos comunales.

IX. Las resoluciones de los jueces indígenas de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados. En todo caso los magistrados pueden declinar competencia a los jueces indígenas.

X. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, queda facultado para designar magistrados -cuando sea necesario- para conocer de las inconformidades que se presenten ante los jueces indígenas.

La presente iniciativa encuentra su base legal en los artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115 de la Constitución General de la República; en el tercer párrafo del artículo 1°, en los apartados A y B del artículo 2°, 4°, así como en el sexto párrafo del artículo 18 y último párrafo a la fracción III del artículo 115 constitucional. Con fundamento en el artículo 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Se propone Iniciativa de Ley de Justicia Indígena del Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley en materia de justicia indígena regirá en los Pueblos y comunidades indígenas existentes en Michoacán, que así se auto adscriban Sus disposiciones son de orden público e interés social y observancia general para para todas autoridades estatales encargadas de impartir justicia y los pueblos y comunidades indígenas del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El Estado garantizará el acceso a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de los Derechosa que la Ley les reconoce.

Artículo 2°. Es objeto de esta Ley es

Reconocer la existencia de sistemas normativos internos en las comunidades indígenas y el derecho de conocer, atender y resolver de los asuntos internos de controversia y conflicto entre sus miembros, por parte de los jueces indígenas y conforme sus propios sistemas normativos; en el marco de la libre determinación y autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respetando los Derechos Humanos, desde una interpretación

intercultural, las garantías, integridad y dignidad de las personas, en especial de las mujeres.

Garantizar el acceso de los pueblos, comunidades indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el Estado, respetando en todo momento sus especificidades culturales y en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y la Constitución Política Estatal.

Artículo 3°. Para efectos de la presente Lev se entiende por justicia indígena, los sistemas normativos existentes y conforme a los cuales se resuelven en cada comunidad las controversias jurídicas que se suscitan entre sus miembros o entre estos y terceros.

Artículo 4°. Los sistemas normativos indígenas comprenden el conjunto de ordenamientos generales, valores, principios y procedimientos culturalmente específicos, a partir de los cuales las instituciones de gobierno comunal regulan la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de su territorio; así como la aplicación y ejecución de sanciones, los cuales se han reconfigurado a través del tiempo, como resultado de procesos históricos de apropiación y resistencias ante distintos ordenamientos jurídicos y que se han transmitido oralmente por generaciones.

Artículo 5°. Corresponde a los jueces indígenas la función jurisdiccional, en los términos que señala la presente Ley, para lo cual se proveerá lo necesario a fin de alcanzar los objetivos en la impartición y administración de justicia en la materia. Los jueces indígenas, y sus autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna la presente Ley.

Artículo 6°. Todos los miembros de las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1°, podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé esta Ley.

Artículo 7°. Todas las autoridades gubernamentales, en el ámbito de sus competencias, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la ley que garantizan a los pueblos, comunidades indígenas y a sus integrantes, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los sistemas normativos y tradiciones.

En todo procedimiento administrativo a jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que cuente con intérprete o traductor, así como defensor que conozca sus sistemas normativos, su lengua y su cultura, preferentemente originarios de su comunidad. Se implementarán programas de capacitación, formación y evaluación continua, en los sistemas normativos y tradiciones de las comunidades indígenas, destinados a los miembros de impartir justicia en los órganos estatales.

Artículo 8°. La conciencia de la identidad indígena de las personas que consideren tener tal carácter, deberá ser el criterio fundamental para determinar a quien se considera persona indígena. Del mismo modo, la auto adscripción de la comunidad como comunidad indígena es criterio jurídico suficiente para ser reconocida y respetados sus derechos en materia indígena por parte de todas las autoridades gubernamentales, en particular las encargadas de impartir justicia en los órganos estatales.

Capítulo II

Del Sistema de Justicia Indígena

Artículo 9°. El Sistema de Justicia Indígena se integra por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, los jueces indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los pueblos, comunidades indígenas y sus miembros, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentada en el respeto a los sistemas normativos y tradiciones propios de la comunidad.

Artículo 10. La justicia comunal es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre será expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Los Poderes del Estado difundirán, en coordinación con las autoridades indígenas, de manera amplia la presente Ley de Justicia Indígena comunidades indígenas.

Capítulo III

De los Órganos del Sistema de Justicia

Artículo 11. El Consejo del Poder Judicial reconocerá y otorgará el nombramiento de los jueces indígenas nombrados en cada comunidad que así lo determine, conforme sus propios criterios y procedimientos, así como los periodos para el ejercicio de justicia.

Artículo 12. El Consejo del Poder Judicial garantizará que los órganos de justicia comunal

cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo del Poder Judicial en coordinación armoniosa promoverá junto con los miembros de los órganos de justicia comunal un diálogo intercultural en materia de impartición de justicia, en el marco del respeto de la autoridad que ejercen los jueces indígenas.

Artículo 14. Cada comunidad indígena tiene derecho de nombrar a sus jueces indígenas, conforme los requisitos y procedimientos definidos comunally, así como definir el periodo de sus funciones. El nombramiento de los jueces indígenas deberá recaer en miembros respetables y reconocidos por la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los sistemas normativos usos, costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tenga los impedimentos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 15. Los jueces indígenas ejercerán justicia conforme sus propios sistemas normativos comunales, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, desde una interpretación intercultural, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 16. En caso de que alguno de los interesados no acepte la mediación de un juez comunal o no llegue a un arreglo satisfactorio, a voluntad de las partes, la asamblea comunal deberá conocer y resolver la controversia o en todo caso las partes podrán acudir a los tribunales competentes. *Artículo 17-* Si las partes, por la mediación del juez comunal o de la asamblea comunal, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, este quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 18. Los jueces indígenas intervendrán de oficio en los casos en que las mujeres y niños de las comunidades a que se refiere la presente Ley, se vean afectados en sus derechos, bienes posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, formación personal y cultural.

Artículo 19. Las autoridades que lleven a cabo acciones que vayan a ejecutarse dentro de los pueblos y las comunidades indígenas, debieron coordinarse con las autoridades comunales correspondientes previas a su ejecución.

Artículo 20. La jurisdicción en materia de justicia indígena y comunitaria se ejercerá en su territorio, con el apoyo de los miembros de sus propias instituciones de seguridad comunal y de los que

designen los jueces indígenas para el buen ejercicio de justicia.

Capítulo IV Del Procedimiento y Competencias

Artículo 21. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos, con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a los derechos humanos, desde una interpretación intercultural.

Artículo 22. Los jueces indígenas tendrán como jurisdicción su comunidad, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asignen su asamblea general, resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia, podrá levantar actas de las diligencias que practique con la formalidad de las mismas, a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su comunidad ante las instituciones públicas y sociales.

Artículo 23. Los jueces indígenas tendrán competencia para conocer y resolver controversias que competan a la vida comunal, civil familiar, penal y, en su caso, la agraria y las que la comunidad le confiera

Artículo 24. En materia civil, los jueces indígenas tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones realizados entre sus miembros contraídos de manera oral o escrita.
- II. De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales, que refieran al uso y usufructo de los bienes comunales.

Artículo 25. En materia familiar, los jueces indígenas tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I. De los matrimonios celebrados conforme a sus usos y costumbres y su disolución, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia comunal, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las autoridades y dignatarios del lugar en que se efectuó;
- II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos.
- III. - De pensiones alimenticias; y
- IV. De las controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares, salvaguardando en todo tiempo la vida de sus miembros.
- V. De la violencia intrafamiliar, garantizando la integridad y dignidad de los miembros afectados, de manera especial de las mujeres, niños y niñas.
- VI. Las que los miembros de la comunidad quieran someter a la jurisdicción del juez en esta materia.

Artículo 26. En materia penal las y los jueces auxiliares indígenas tendrán competencia para conocer de delitos que afecten bienes jurídicos propios de su pueblo o comunidad indígena, o personales de alguno de sus miembros, siempre que tanto el imputado como la víctima, o en su caso, sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, proponga resolver el conflicto. En este caso, se declarará la extinción de la acción penal.

Las y los jueces indígenas consideraran en el dictado de sus resoluciones, el respeto a la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas y los niños, la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Toda resolución dictada en contra de estos principios será nula de pleno derecho, y cualquier miembro de la comunidad podrá solicitar que así se declare.

En materia penal, los jueces indígenas tendrán competencia en los siguientes ámbitos

- I. Robo
- II. Abigeato, en el caso del artículo 312 fracción y II, así como los casos previstos en los artículos 314, 315, 316 y 317, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo
- III. Fraude
- IV-Abuso de confianza
- V. Abandono de personas,
- VI. Daños,
- VII. Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo
- VIII. Los anteriores, que sean cometidos por los menores de dieciséis años, siempre que las sanciones tengan un carácter tutelar, en los términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Cuando las circunstancias de la comisión de algún delito previsto por este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, oyendo al juez comunal respectivo, podrá ejercer facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al Juez competente.

En materia de otras atribuciones conocerá y resolverá los asuntos que le confiera la comunidad conforme a sus usos y costumbres, que pueden incluir los relativos al ejercicio religioso y agrario, definidos comunalmente y en coordinación con las autoridades responsables de esos ámbitos en su comunidad.

Artículo 27. Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces indígenas, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves que los jueces indígenas declinen competencia de manera explícita.

Artículo 28. También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades comunales, así como de las cometidas por los menores de dieciséis años, que no sean competencia municipal

Artículo 29. Todas aquellas controversias que conforme a sus propios sistemas normativos comunales sean de la competencia de los jueces indígenas, incluidos los relativos a la tenencia de la tierra.

Capítulo V
*Medios de Apremio, Sanciones
y Medidas De Seguridad*

Artículo 30. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces indígenas podrán dictar las medidas de apremio siguientes;

- I. Apercibimiento
- II. Trabajo comunitario no mayor a treinta días
- III. Multas hasta por diez días del valor de la unidad de medida y actualización vigente
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, en los casos:
 - a) Cuando la persona escandalice o amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, o
 - b) Cuando las personas participen en rimas callejeras
 - c) Cuando se ponga en riesgo la seguridad de la vida comunitaria

En el caso de la fracción II, los trabajos se desempeñarán en faenas que no afecten su jornal.

Cuando se utilice algún instrumento u objeto en la comisión del delito o falta, éstos serán decomisados y deberán ser remitidos de inmediato al o la juez menor de la jurisdicción para los efectos legales correspondientes.

Artículo 31. En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes, si no hubiere acuerdo, lo establecerá el juez comunal atendiendo a los usos, costumbres, o sistemas normativos de la comunidad.

Artículo 32 En los casos de desacato o resistencia a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por los jueces indígenas, estos comunicarán esa circunstancia quien funja juez menor, de primera instancia, o de control de jurisdicción, a fin de que solicite la intervención de las autoridades administrativas competentes para la eficaz ejecución del fallo, quienes estarán obligados a proporcionar los medios necesarios para tal efecto

Capítulo VI
*De la Consignación a
los Jueces Indígenas*

Artículo 33. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de las faltas administrativas previstas en esta Ley, consignará de inmediato al Juez Indígena las actuaciones que haya realizado, así como al detenido si lo hubiere.

Los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces indígenas, por la comisión de los delitos previstos por este ordenamiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Artículo 34 La Fiscalía General del Estado en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez Indígena, coadyuven con este en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 35. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, dictara las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Con la entrada en vigor de esta ley, se abroga la ley de justicia comunal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La presente ley deberá difundirse en el idioma español y los idiomas correspondientes a las regiones indígenas en la entidad.

Lo tendrá entendido el ejecutivo del estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

Esta iniciativa ciudadana está respaldada por las comunidades indígenas e individuos pertenecientes al concejo supremos indígena de Michoacán.

Por lo expuesto pedimos.

1. Tenemos promoviendo iniciativa ciudadana.
2. Tenemos cumpliendo los requisitos de ley
3. Turnar la presente iniciativa para su discusión,
- 4 En su momento sean consultadas las comunidades indígenas.

MORELIA, MICHOACÁN; a su fecha de presentación

Atentamente

Pave Ulianov Guzmán Macario
Raymundo Ortiz Martín del Campo



www.congresomich.gob.mx